

Resolución Directoral

Su/laña 03 de octubre, del 2024.

VISTOS: La Resolución Judicial N.º 04, de fecha 05 de marzo del 2019, del Expediente Judicial N° 00870-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nombrado **José Carlos Herrera Hernández**; La Resolución Judicial N.º 07, de fecha 24 de enero del 2020, del Expediente Judicial N° 00-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nombrado **José Carlos Herrera Hernández**; La Resolución Judicial N.º 10, de fecha 12 de agosto del 2024, del Expediente Judicial N° 00-2023-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nombrado **José Carlos Herrera Hernández** y

CONSIDERANDO

Que, con la Resolución Judicial N.º 04, de fecha 05 de marzo del 2019, del Expediente Judicial N° 00870-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nombrado **José Carlos Herrera Hernández**, se resuelve:

- 1) **DECLARO FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don **JOSE CARLOS HERRERA HERNANDEZ** en vía del proceso especial contra el HOSPITAL DE APOYO 11-2 DE SULLANA con conocimiento de LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; en consecuencia:
- 2) **NULA** la Resolución Ficta que declara infundado y/o improcedente contra la Resolución Ficta que en aplicación al silencio administrativo deniega su solicitud de reconocimiento del pago mensual y continuo de la bonificación diferencial urbano marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra mensual, dispuesta por el artículo 184º de la Ley N° 25303.
- 3) **ORDENO** a la parte demandada CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo lo establecido por el artículo 184º de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir devengado- por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración por zona rural-urbano marginal, cuyo reconocimiento, liquidación y pago se deberá efectuar a partir del desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta el 13 de Setiembre del 2013 fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 1153, debiendo deducir, en el citado periodo, lo que haya venido percibiendo por dicho concepto, el mismo que debe liquidarse en ejecución de sentencia, además se otorgue los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N.º 073-97 y N.º 011-99, los mismos que incrementan cada uno el 16 % de la bonificación otorgada mediante la Ley N° 25303, más los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable; debiéndose tener en cuenta, en su oportunidad la Ley N° 30137.

■ **INFUNDADA** la demandada en el extremo del pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N 090-96. 5. Consentida que fuere la presente: CUMPLASE en su oportunidad lo actuado en el modo y forma de la Ley N° 25303.

Que, con la Resolución Judicial N.º 07, de fecha 24 de enero del 2020, del Expediente Judicial N° 00-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nombrado **José Carlos Herrera Hernández**

1) **DECLARAR FUNDADA EN PARTE** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don **JOSE CARLOS HERRERA HERNANDEZ** en vía del proceso especial contra el HOSPITAL DE APOYO 11-2 DE SULLANA con conocimiento de LA PROCURADURÍA PÚBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; en consecuencia:

2) **NULA** la Resolución Ficta que declara infundado y/o improcedente contra la Resolución Ficta que en aplicación al silencio administrativo deniega su solicitud de reconocimiento del pago mensual y continuo de la bonificación diferencial urbano marginal mensual equivalente al 30% de la remuneración total o íntegra mensual, dispuesta por el artículo 184º de la Ley N° 25303;

3) **ORDENA** a la parte demandada CUMPLA en el plazo de quince días hábiles con expedir nueva Resolución Administrativa, reconociendo lo establecido por el artículo 184º de la Ley N° 25303 y se efectúe el pago de lo dejado de percibir- devengado- por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración por zona rural-urbano marginal, cuyo reconocimiento, liquidación y pago se deberá efectuar a partir del desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entró en vigencia la Ley N° 25303 hasta el 13 de Setiembre del 2013 fecha en que entró en vigencia el Decreto Legislativo 1153; debiendo deducir, en el citado periodo, lo que haya venido percibiendo por dicho concepto, el mismo que debe liquidarse en ejecución de sentencia, además se

Resolución Directoral

Su/lana 03 de octubre, del 2024.

otorgue los incrementos dispuestos en los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N° 011-99, los mismos que incrementan cada uno el 16 % de la bonificación otorgada mediante la Ley N° 25303, más los intereses legales generados y calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable; debiéndose tener en cuenta, en su oportunidad la Ley N° 30137. **REVOCARON** la demandada en el extremo que declara infundado el pago del incremento otorgado mediante el Decreto de Urgencia N°09096, REFORMÁNDOLA, declararon **FUNDADA** la demanda en el pago del incremento de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, otorgada mediante el Decreto de Urgencia N°090-96.

Que, con la Resolución Judicial N.º 10, de fecha 12 de agosto del 2024, del Expediente Judicial N° 00-2023-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nombrado **José Carlos Herrera Hernández** se resuelve

DADO CUENTA: con el escrito de Registro N° 10970-2024 presentado por la parte demandante; SE DISPONE SE DISPONE SE DISPONE:

1. REQUIERASE a la DEMANDADA REQUIERASE DEMANDADA DIRECCION DEL HOSPITAL DE APOYO 112 DIRECCION DEL HOSPITAL DE APOYO 112 DIRECCION DEL HOSPITAL DE APOYO 112, PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL para que PROCURADURIA PUBLICA DEL GOBIERNO REGIONAL, dentro del plazo de dentro del plazo de QUINCE días hábiles QUINCE días hábiles de notificada, CUMPLA de notificada, CUMPLA de notificada, CUMPLA con la sentencia recaída en la sentencia recaída en la sentencia recaída en autos, emitiendo el acto administrativo respectivo, BAJO APERCIBIMIENTO BAJO APERCIBIMIENTO BAJO APERCIBIMIENTO de imponer multa de dos (02) Unidades de Referencia Procesal (URP), en caso de incumplimiento; SIN PERJUICIO SIN PERJUICIO SIN PERJUICIO que los actuados se remitan al Perito Judicial, a efecto de establecer el monto adeudado, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 50° del Código Procesal Civil de aplicación supletoria.

2. **CUMPLA** la demandada con el mandato judicial CUMPLA la especialista de cursar oficio independiente; debiendo informar sobre su cumplimiento efectivo.

3. Al escrito con registro N° Al escrito con registro N° 9097-2024, presentado por la parte demandante, ESTESE, ESTESE, ESTESE a lo resuelto en la presente resolución, POR SEÑALADA la casilla electrónica número electrónica número electrónica número 35878 así mismo

4. **CUMPLA** con presentar las boletas de pago en copia CUMPLA certificada y legibles, debiendo presentarlas por mesa de parte física. presentarlas por mesa de parte física.

5. SUSCRIBE únicamente la presente resolución la especialista SUSCRIBE únicamente la presente resolución especialista judicial en merito a las partes in fine del artículo 122° del código procesal civil.

RESPECTO A LA PRETENSION DE LA BONIFICACION DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL, SEGUN LA LEY N° 25303- LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1991:

Que, respecto a la pretensión de la bonificación del 30% por zona rural y urbano-marginal, resulta conveniente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórquese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Asimismo el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, el Artfculo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 que señaló "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los

Resolución Directoral

Sullana 03 de octubre, del 2024.

Artfculos 146°, 147°- Entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977." (El remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269° de la Ley N°. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, señalando: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artfculo/o 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artfculo/o 269°, Prorrógase para 1992 la vigencia de los artfculos/os 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artfculos 146° 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artfculos/os 31° y 32° de la Ley N° 25185; ef Artfculo 13° def Decreto Legislativo N° 573 y el Artfculo/o 240° de la Ley N° 24977." (El remarcado es nuestro).

RESPECTO A LAS DIVERSAS CASACIONES SOBRE PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL:

Que, con Casación N° 16360-2015- SULLANA, se señala:

"Que, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N°25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales; también lo es que conforme se ha referido en las tnees precedentes, su regulación no se limita a dicha norma.

que, asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 18627-2015 SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a [el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad(...)". De la misma forma, el Tribunal Constitucional mediante CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS, que constituye precedente vinculante, analiza la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, indicando que el cálculo de la bonificación diferencial prevista en dicha norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: "...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencia/mente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad".

Que, con Casación N° 2152-2016 SULLANA, en la cual se señala en su considerando Décimo Séptimo que, "... Esta Sala Suprema estableció como precedente judicial de observancia obligatoria que en los casos en los que no constituye

Resolución Directoral

Su/lana 03 de octubre, del 2024.

un hecho controvertido determinar si la accionante se encuentra bajo el alcance del artículo 184° de la Ley 25303, al encontrarse percibiendo dicha bonificación solo corresponderá determinar si el monto de la bonificación que se le está abonando se encuentra conforme a lo dispuesto en el mencionado artículo, esto es 30% de la remuneración total o íntegra. Décimo Octavo. - teniendo en cuenta un extremo de la pretensión en el presente proceso, sobre recálculo o reajuste de la bonificación diferencial por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal, se advierte que el causante de la demandante viene percibiendo la acotada bonificación diferencial pero calculada en base a la remuneración total del año 1991, conforme se observa de la Boleta de pago de fojas 03. Décimo Noveno. - En consecuencia, se determina que al emitirse la sentencia de vista se ha incurrido en infracción normativa al artículo 184° de la Ley 25303, pues la bonificación diferencial mensual por labor en condición excepcional de trabajo en zona rural o urbano marginal que se le viene otorgando al causante de la demandante, debe ser calculada en base al 30% de la remuneración total o íntegra correspondiéndole el recálculo solicitado.

➤ **RESPECTO A LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN MENCIONADA. SE DEBE SEÑALAR QUE CON LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM;**

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:

"Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente..."; definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en tal sentido, queda claro que el 30% por conceptos de zona rural y urbano-marginal, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido y lo vienen percibiendo pero de manera diminuta, conforme se aprecia de las boletas de pago que obran a folios 111 a 164, los mismos que tienen la condición de nombrados, razón por la cual resulta innecesario de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad; debido a que la administración ya lo reconoció para haberle otorgado dicho beneficio.

Que, de lo expuesto y conforme al artículo 184° de la Ley 25303 y a lo dispuesto por la Corte Suprema en la sentencia vinculante ya citada, esta pretensión de bonificación debe ser cancelada en el 30% de la remuneración total, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emitir resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 25303, según sea el caso.

➤ **RESPECTO AL INCREMENTO DEL 16% DE REMUNERACIONES OTORGADO POR EL DECRETO DE URGENCIA 090-96:**

Que, el incremento del 16% de remuneraciones otorgado por el Decreto de Urgencia 090-96, si debe aplicarse para efectos de cálculo sobre la bonificación dispuesta por el artículo 184° de la Ley 25303, por cuanto el A quo, ha omitido aplicar el DU N° 098-96, que modifico y amplió los alcances del DU 090-96, y que en su artículo 3°

Resolución Directoral

Su/lana 03 de octubre, del 2024.

decreta: "inclúyase para efecto de determinar la base de cálculo a que hace referencia el artículo 2° del Decreto de Urgencia N° 090-96, a las asignaciones y bonificaciones otorgadas por el Decreto Ley N° 25897, el artículo 184° de la Ley 25303, el artículo 12° del OS 051-91.

> **RESPECTO A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE JERARQUÍA DE LAS NORMAS:**

Por otro lado, que en aplicación del Principio Constitucional de Jerarquía de Normas previsto en el artículo 51° de la Constitución Política del Estado que establece que "La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente (...)" y de conformidad a lo dispuesto en su artículo 138°, que prescribe:

"En todo proceso, de existir incompatibilidad entre una norma constitucional y una norma legal, los jueces prefieren la primera. Igualmente, prefieren la norma legal sobre toda otra norma de rango inferior"; se concluye que el otorgamiento de la dicha bonificación debe ser efectuado teniendo como base las remuneraciones totales o íntegras, toda vez que el Decreto Supremo 051-91-PCM es una norma de inferior jerarquía a la Ley N°25303, Ley anual del presupuesto del sector público para el año 1991.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de apoyo 11-2 Su/lana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo 11-2 Su/lana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 504-2024/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo 11-2 Su/lana a la Médica Iván Oswaldo Calderón Castillo

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo 11-2 Su/lana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- RECONOCER por mandato judicial N° 00870-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nominado José Carlos Herrera Hernández, el pago de la bonificación diferencial estipulada en el artículo 184° de la Ley N° 25303, y se efectúe el pago de lo dejado de percibir (devengado) por concepto de la Bonificación Diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración total y/o íntegra, desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la Ley N° 25303, según sea el caso con reducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97, N°011-99 y N° 098-96

ARTÍCULO 2°.- APROBAR la liquidación por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 00870-2018-0-3101-JR-LA-02, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el ex Servidor Nominado José Carlos Herrera Hernández:

RESUMEN	DL 25303	INTERESES LEGALES	TOTAL
DEVENGADOS (01101191 AL 1210912013)	SI 61,695.21		
interes legal Laboral calculado al 1210912013		SI 30,839.15	
TOTAL			SI 92,534.36



Resolución Directoral

Su/lana 03 de octubre, del 2024.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR A LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS DE LA UNIDAD DE PERSONAL, para que realice la notificación a la Jefatura de la Unidad de Economía, del presente acto resolutivo, así como la documentación sustentatoria de la misma en copias fedateadas.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente Judicial N° 00870-2018-0-3101-JR-LA-02) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación.

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, para que remita el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todos los pagos abonos, amortizaciones efectuadas y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso de incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.

ARTÍCULO 6°.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo 11-2 Su/lana. para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo//— 2 Su/lana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

IOCC/JSG/OSEIJAMS/jccg

INSTITUCIÓN REGIONAL DE SALUD PIURA
HOSPITAL DE APOYO 11-2 SU/LANA
Dr. Iván Osvaldo Calderón Castillo
DIRECTOR EJECUTIVO
C.M.F. 929879 - R.R.E. 426426



GUARDIAS
ESCOLARIDAD
AGUINALDO
AETAS

IDENTIFICACION PERSONAL: SERIE 11111111111111111111

IDENTIFICACION PERSONAL: SERIE 11111111111111111111

IDENTIFICACION PERSONAL: SERIE 11111111111111111111

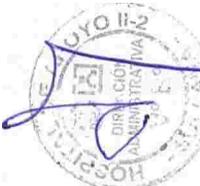
NOMBRE Y APELLIDOS
CARGO
NIVEL REMUNERATIVO
EXPEDIENTE

N° ORD.	MESES Y AÑOS	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-94	DIA DE OBRERO	DIA DE VACACIONES	DIA DE FERIA	DIA DE LICENCIA	DIA DE OTROS	TOTAL	TOTAL DE BONIF. ADELUADA (CAPITAL)	INTERESES LEGALES			TOTAL DEVENGADO ADEUDADO
											FACT. ACUM. VCMTO.	FACTOR ACUMUL.	I.T.L.L. %	
5	MAYO	959.57		220.37	255.93	67.50	48.80	26.60	47.44	355.99	1.73	2.00	26.56	91.35
6	JUNIO	959.57		220.37	265.93	67.50	48.80	26.60	47.44	355.99	1.74	2.00	26.44	90.94
7	JULIO	959.57		220.37	275.93	67.50	48.80	26.60	47.44	355.99	1.74	2.00	26.32	90.53
8	AGOSTO	959.57		220.37	285.93	67.50	48.80	26.60	47.44	355.99	1.74	2.00	26.18	90.06
TOTAL		7,676.56		762.97	2,065.96	540.00	1,941.41	1,065.96	379.66	2,791.81	13.87	16.00	212.85	732.14

61,695.21

30,839.15

RESUMEN	DL 25003	INTERESES LEGALES	TOTAL
DEVENGADOS	61,695.21	30,839.15	92,534.36
Interes legal Laboral calculado al 12/09/2013			92,534.36



GUARDIAS
ESCOLARIDAD
AGUINALDO
AETAS

COMUNICACION - PERIODO ENERO 1999 - DICIEMBRE 2000

COMUNICACION - PERIODO ENERO 1999 - DICIEMBRE 2000

NOMBRE Y APELLIDOS : GUARDIAS CARLOS
CARGO : GUARDIAS ESCOLARIDAD
NIVEL REMUNERATIVO : AGUINALDO AETAS

Nº ORD.	MESES Y AÑO	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-94	TOTAL REM.	SOLO DE AETAS	OTROS	TOTAL	TOTAL DE BONIF. ADEUADA (CAPITAL)	FACTOR ACUMULADO	TOTAL INCREMENTOS
7	JULIO	760.29	95.00	855.29	187.09	2.88	40.71	255.15	2.00	63.66
8	AGOSTO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	62.81
9	SEPTIEMBRE	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	62.81
10	OCTUBRE	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	61.18
11	NOVIEMBRE	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	60.35
12	DICIEMBRE	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	59.51
	SUB-TOTAL	9,134.37	1,140.00	10,274.37	2,353.66	24.00	489.22	3,543.63	24.00	769.95
	AÑO: 2001									
1	ENERO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	58.72
2	FEBRERO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	58.01
3	MARZO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	57.24
4	ABRIL	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	56.53
5	MAYO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	55.77
6	JUNIO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	55.04
7	JULIO	761.28	95.00	856.28	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	54.30
8	AGOSTO	735.36	95.00	830.36	187.50	2.88	39.10	243.47	2.00	53.61
9	SEPTIEMBRE	811.30	95.00	906.30	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	53.61
10	OCTUBRE	811.30	95.00	906.30	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	52.43
11	NOVIEMBRE	811.30	95.00	906.30	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	51.93
12	DICIEMBRE	811.30	95.00	906.30	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	51.51
	SUB-TOTAL	9,309.52	1,140.00	10,449.52	2,353.66	24.00	500.53	3,243.61	24.00	668.68
	AÑO: 2002									
1	ENERO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	51.13
2	FEBRERO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	50.82
3	MARZO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	50.51
4	ABRIL	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	50.23
5	MAYO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	49.96
6	JUNIO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	49.72
7	JULIO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	49.46
8	AGOSTO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	49.19
9	SEPTIEMBRE	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	48.92
10	OCTUBRE	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	48.60
11	NOVIEMBRE	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	48.30
12	DICIEMBRE	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	47.99
	SUB-TOTAL	9,735.36	1,140.00	10,875.36	2,353.66	24.00	594.83	3,223.61	24.00	654.83
	AÑO: 2003									
1	ENERO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	47.69
2	FEBRERO	757.20	95.00	852.20	187.50	2.88	40.77	255.61	2.00	47.43
3	MARZO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	47.14
4	ABRIL	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	46.86
5	MAYO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	46.58
6	JUNIO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	46.32
7	JULIO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	46.05
8	AGOSTO	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	45.80
9	SEPTIEMBRE	811.28	95.00	906.28	211.30	2.88	44.00	275.03	2.00	45.56



GUARDIAS
ESCOLARIDAD
AGUINALDO
AETAS

CONDICION - 02 PAGO ENERO - 12 ESTIMARE 01

CONDICION - 12 PAGO ENERO - 12 ESTIMARE 01

NOMBRE Y APELLIDOS
CARGO
NIVEL REMUNERATIVO
EXPEDIENTE

CONDICION - 12 PAGO ENERO - 12 ESTIMARE 01

CONDICION - 12 PAGO ENERO - 12 ESTIMARE 01

N° ORD.	MESES Y APELLIDOS	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-94	BOF	OF =			TOTAL D.U. 011-ABRIL 1999 16%	TOTAL DE BONIF ADEUADA (CAPITAL)	F.A.C. DE LA AETAS	P.A.T. OR AETAS	ET.L.L.	FONTO A 01-01-00
ANO: 1998													
4	ABRIL	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
5	MAYO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
6	JUNIO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
7	JULIO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
8	AGOSTO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
9	SEPTIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
10	OCTUBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
11	NOVIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
12	DICIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
SUB-TOTAL		6,829.99	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	0.00	2,000	1,107.50	2,079.00
ANO: 1999													
1	ENERO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
2	FEBRERO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
3	MARZO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
4	ABRIL	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
5	MAYO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
6	JUNIO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
7	JULIO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
8	AGOSTO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
9	SEPTIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
10	OCTUBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
11	NOVIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
12	DICIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
SUB-TOTAL		6,829.99	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	0.00	2,000	1,107.50	2,079.00
ANO: 2000													
1	ENERO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
2	FEBRERO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
3	MARZO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
4	ABRIL	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
5	MAYO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
6	JUNIO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
7	JULIO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
8	AGOSTO	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
9	SEPTIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
10	OCTUBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
11	NOVIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
12	DICIEMBRE	546.49	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	163.95	0.00	200	107.50	163.95
SUB-TOTAL		6,829.99	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	2,079.00	0.00	2,000	1,107.50	2,079.00



GUARDIAS
ESCOLARIDAD
AGUILALDO
AETAS

RENOVACION - 20000 ENERO 2013

RENOVACION EN NEZOS - 20000 FEBRERO 2013

RENOVACION EN NEZOS - 20000 MARZO 2013

NOMBRE Y APELLIDOS
CARGO
NIVEL REMUNERATIVO
EXPEDIENTE

Nº ORD.	MESES Y AÑO	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-84	CONTRATO	CONTRATO	CONTRATO	TOTAL D.U. 011- ABRIL 1999 16%	TOTAL DE BONIF ADEUADA (CAPITAL)	FACTOR I.T.	TOTAL DEVENGADO ADEUDADO
2	FEBRERO	273.45	95.00	63.10	18.94	18.94	18.94	18.94	2.00	30.70
3	MARZO	273.45	95.00	63.10	18.94	18.94	18.94	18.94	2.00	30.31
4	ABRIL	363.45	95.00	63.10	45.94	45.94	45.94	45.94	2.00	72.64
5	MAYO	363.45	95.00	63.10	45.94	45.94	45.94	45.94	2.00	71.79
6	JUNIO	363.45	95.00	63.10	45.94	45.94	45.94	45.94	2.00	70.99
7	JULIO	363.45	95.00	63.10	45.94	45.94	45.94	45.94	2.00	70.24
8	AGOSTO	363.45	95.00	63.10	45.94	45.94	45.94	45.94	2.00	69.56
9	SEPTIEMBRE	363.45	95.00	63.10	45.94	45.94	45.94	45.94	2.00	68.97
10	OCTUBRE	403.45	95.00	63.10	57.94	57.94	57.94	57.94	2.00	86.26
11	NOVIEMBRE	403.45	95.00	63.10	57.94	57.94	57.94	57.94	2.00	85.55
12	NOVIEMBRE	442.70	95.00	63.10	69.71	69.71	69.71	69.71	2.00	102.07
	SUB-TOTAL	4,250.65	1,100.00	101.20	518.00	518.00	518.00	518.00	24.00	790.15
	AÑO: 1995									
1	ENERO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	112.24
2	FEBRERO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	111.10
3	MARZO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	110.00
4	ABRIL	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	108.85
5	MAYO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	107.71
6	JUNIO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	106.54
7	JULIO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	105.42
8	AGOSTO	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	104.30
9	SEPTIEMBRE	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	103.19
10	OCTUBRE	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	102.07
11	NOVIEMBRE	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	100.95
12	NOVIEMBRE	482.96	95.00	82.15	82.15	82.15	82.15	82.15	2.00	99.83
	SUB-TOTAL	5,795.52	1,100.00	932.18	932.18	932.18	932.18	932.18	1,645.29	1,645.29
	AÑO: 1996									
1	ENERO	470.48	95.00	78.04	78.04	78.04	78.04	78.04	2.00	99.13
2	FEBRERO	470.48	95.00	78.04	78.04	78.04	78.04	78.04	2.00	98.01
3	MARZO	470.48	95.00	78.04	78.04	78.04	78.04	78.04	2.00	96.78
4	ABRIL	470.48	95.00	78.04	78.04	78.04	78.04	78.04	2.00	95.57
5	MAYO	470.48	95.00	78.04	78.04	78.04	78.04	78.04	2.00	94.33
6	JUNIO	471.11	95.00	77.60	77.60	77.60	77.60	77.60	2.00	92.60
7	JULIO	471.11	95.00	77.60	77.60	77.60	77.60	77.60	2.00	91.34
8	AGOSTO	471.11	95.00	73.83	73.83	73.83	73.83	73.83	2.00	86.05
9	SEPTIEMBRE	471.11	95.00	73.83	73.83	73.83	73.83	73.83	2.00	85.20
10	OCTUBRE	486.06	95.00	78.92	78.92	78.92	78.92	78.92	2.00	90.16
11	NOVIEMBRE	546.49	95.00	96.45	111.88	111.88	111.88	111.88	2.00	126.56
12	NOVIEMBRE	546.49	95.00	96.45	111.88	111.88	111.88	111.88	2.00	125.25
	SUB-TOTAL	5,817.88	1,100.00	964.90	30.86	964.90	964.90	964.90	24.00	1,428.21
	AÑO: 1997									
1	ENERO	546.49	95.00	15.43	15.43	15.43	15.43	15.43	2.00	16.54
2	FEBRERO	546.49	95.00	15.43	15.43	15.43	15.43	15.43	2.00	16.54
3	MARZO	546.49	95.00	15.43	15.43	15.43	15.43	15.43	2.00	16.54



GUARDIAS
ESCOLARIDAD
AGUINALDO
AETAS

ANEXO

LOCALIDAD - SERVICIO ENFERMERIA - CATEGORIA 012

LOCALIDAD Y NOMBRES DE LOS SERVIDORES Y SALARIOS LABORALES

NOMBRE Y APELLIDOS
CARGO
NIVEL REMUNERATIVO
EXPEDIENTE

HOSPITAL ANEXO LOS CARLOS
TRENCO ENFERMERO
S/O

N° ORD.	MESES Y AÑO	REMUN. MENSUAL RECIBIDA	INCREMENTO DU 037-94	CANTIDAD	COEFICIENTE	TOTAL	TOTAL D.U. 011-ABRIL 1999 16%	TOTAL DE BONIF ADEUADA (CAPITAL)	IMPORTE LEGALES	TOTAL DEVENGADO ADEUDADO
AÑO: 1991										
1	ENERO	25.68	95.00	25.68	7.70	7.70	7.70	7.70	2.00	197.29
2	FEBRERO	25.68	95.00	25.68	7.70	7.70	7.70	7.70	2.00	197.29
3	MARZO	26.85	95.00	26.85	8.06	8.06	8.06	8.06	2.00	197.29
4	ABRIL	49.72	95.00	49.72	14.92	14.92	14.92	14.92	2.00	197.29
5	MAYO	49.72	95.00	49.72	14.92	14.92	14.92	14.92	2.00	197.29
6	JUNIO	49.72	95.00	49.72	14.92	14.92	14.92	14.92	2.00	197.29
7	JULIO	59.34	95.00	59.34	55.86	55.86	55.86	55.86	2.00	197.29
8	AGOSTO	59.34	95.00	59.34	55.86	55.86	55.86	55.86	2.00	197.29
9	SEPTIEMBRE	106.45	95.00	203.29	60.99	60.99	60.99	60.99	2.00	197.29
10	OCTUBRE	106.45	95.00	203.29	60.99	60.99	60.99	60.99	2.00	197.29
11	NOVIEMBRE	82.75	95.00	177.75	53.33	53.33	53.33	53.33	2.00	197.29
12	DICIEMBRE	115.36	95.00	210.36	63.11	63.11	63.11	63.11	2.00	197.29
SUB-TOTAL		829.96	570.00	1,394.58	418.37	418.37	418.37	418.37	24.00	2,367.48
AÑO: 1992										
1	ENERO	115.10	95.00	115.10	34.53	34.53	34.53	34.53	2.00	197.29
2	FEBRERO	90.35	95.00	90.35	27.11	27.11	27.11	27.11	2.00	197.29
3	MARZO	90.35	95.00	90.35	27.11	27.11	27.11	27.11	2.00	197.29
4	ABRIL	74.50	95.00	74.50	22.47	22.47	22.47	22.47	2.00	197.29
5	MAYO	114.90	95.00	114.90	34.47	34.47	34.47	34.47	2.00	197.29
6	JUNIO	114.90	95.00	114.90	34.47	34.47	34.47	34.47	2.00	197.29
7	JULIO	90.35	95.00	90.35	27.11	27.11	27.11	27.11	2.00	197.29
8	AGOSTO	149.95	95.00	149.95	44.81	44.81	44.81	44.81	2.00	197.29
9	SEPTIEMBRE	175.89	95.00	175.89	52.77	52.77	52.77	52.77	2.00	197.29
10	OCTUBRE	175.89	95.00	175.89	52.77	52.77	52.77	52.77	2.00	197.29
11	NOVIEMBRE	175.89	95.00	175.89	52.77	52.77	52.77	52.77	2.00	197.29
12	DICIEMBRE	175.89	95.00	175.89	52.77	52.77	52.77	52.77	2.00	197.29
SUB-TOTAL		1,543.78	1,400.00	465.78	463.13	463.13	463.13	463.13	24.00	2,367.48
AÑO: 1993										
1	ENERO	195.45	95.00	195.45	58.64	58.64	58.64	58.64	2.00	175.69
2	FEBRERO	195.45	95.00	195.45	58.64	58.64	58.64	58.64	2.00	175.69
3	MARZO	195.45	95.00	195.45	58.64	58.64	58.64	58.64	2.00	175.69
4	ABRIL	195.45	95.00	195.45	58.64	58.64	58.64	58.64	2.00	175.69
5	MAYO	255.45	95.00	255.45	76.64	76.64	76.64	76.64	2.00	175.69
6	JUNIO	255.45	95.00	255.45	76.64	76.64	76.64	76.64	2.00	175.69
7	JULIO	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	175.69
8	AGOSTO	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	175.69
9	SEPTIEMBRE	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	175.69
10	OCTUBRE	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	175.69
11	NOVIEMBRE	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	175.69
12	DICIEMBRE	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	175.69
SUB-TOTAL		2,559.40	1,140.00	667.28	665.42	665.42	665.42	665.42	24.00	2,166.33
AÑO: 1994										
1	ENERO	273.45	95.00	273.45	82.04	82.04	82.04	82.04	2.00	104.00

